



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 2 de noviembre de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 2342

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora MARIA FERNANDA DIAZ contra el señor WILLIAM DIAZ ALADINO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. Observa el despacho que el acta mediante la cual se hizo de manera virtual el acuerdo de la fijación de la cuota alimentaria, pese a que cumple con lo establecido en la ley 527 de 1999, no garantiza la autenticidad de la misma, por tanto la parte ejecutante deberá arrimar a su demanda evidencias como la grabación de la misma y/o certificación del correo mediante el cual le fue suministrada por parte de la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva Huila, o una certificación de ésta acerca de la realización de la audiencia. Teniendo en cuenta que la nueva ley 2220 de 2022 solo entrará en vigencia el 1 de enero de 2023.

2°. Debe aclararse en las pretensiones de la demanda si se están cobrando saldos, como lo indica la demandante o se está cobrando la totalidad de la cuota alimentaria fijada en la suma de \$200.000 en el año 2021.

3°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-0045800. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MAMRIA FERNANDA DIAZ contra el señor WILLIAM DIAZ ALADINO

cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-delcircuito-de-cali/40>

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ